

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAFFRAY BERNAL SANTOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO -CORMACARENA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2019-00088-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial realizada el día 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual solicita que se decreten todas las pruebas documentales y un dictamen pericial que fue negado por ser innecesarios.

I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2019, JAFFRAY BERNAL SANTOS Y OTROS presentaron el medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO - CORMACARENA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte de Yeimi Yalile González Santos, Marieth Cielo Molina González y Valentina Cespedes González; así como, por las lesiones de Laura Daniela Bernal Beltrán en hechos ocurridos el 09 de enero del 2017 en la vereda del Carmen de Villavicencio - Meta.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de septiembre del 2019¹, ordenando el *a quo* que se notificara de forma personal a los representantes legales de cada una de las entidades accionadas, corriéndosele a partir de ese momento el traslado de treinta (30) días para su contestación. Lapso en el cual el Municipio de Villavicencio²,

¹ Folio 206 del expediente físico.

² Folios 239-252 ibídem.

el Instituto de Turismo de Villavicencio³, la Policía Nacional⁴ y Cormacarena⁵ se pronunciaron.

Seguidamente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial el 13 de mayo de 2021, negó algunas pruebas documentales y uno de los dictámenes periciales requeridos por la parte accionante, por lo que la parte demandante presentó y sustentó en estrados el recurso de apelación solicitando la práctica de las mencionadas pruebas.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en la audiencia inicial, celebrada el 13 de mayo del 2021, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó algunas pruebas documentales y un dictamen pericial solicitados por la parte demandante.

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que no se decretaban por innecesarias las pruebas solicitadas en los literales j) y k) del acápite A-, y literal f) del acápite B-; así mismo se negó lo solicitado en los literales a), b) y c) del acápite C-, del título "2. DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO", debido a que, fueron aportados con la demanda y con la contestación de la demanda de CORMACARENA.

Igualmente, tampoco se decretó por innecesario lo pedido en los literales a), b), c), d) y e) del acápite D-, y en el acápite O-, como quiera que la POLICÍA NACIONAL aportó con la contestación de la demanda en medio magnético, todos los antecedentes administrativos relacionados con la finca la Esmeralda ubicada en la Vereda del Carmen.

Igualmente, no se decretaron las requeridas en los literales E, F, G, I, J, K, L, LL, M, N y Ñ, por cuanto consideró que son pruebas que la parte actora debió a portar con la demanda. Ahora bien, se negaron las indicadas en el literal P, relacionada con oficiar al Instituto de Medicina Legal para que allegara las valoraciones practicadas a la menor LAURA DANIELA, toda vez que dicha información hacía parte de la investigación penal que será trasladada al presente asunto.

Finalmente, no se decretó el dictamen pericial solicitado en el numeral 4.3., toda vez que las causas y circunstancias que rodearon los hechos que se relacionan en la demanda, se encontraban demostrados con otras pruebas decretadas e incorporadas al expediente.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

³ Folios 27 a 42 del expediente digitalizado que se encuentra en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), en la actuación

denominada: 50001333300120190008800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-10-2020 9.54.31

A.M..PDF

⁴ Folios 105-124 *Ibidem*.

⁵ Folios 130-158 *Ibidem*

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención solicitando se revoque el mismo y, en consecuencia, se decreten las pruebas que se encuentran señaladas en el numeral 2, acápite A literales J y K, acápite B, literal F, acápite C literales A, B y C, acápite D literales A, B, C, D, acápite E literales A, B, C, D, Acápites J, K, L, LL, M, Ñ, O y P.

En sustento del mismo manifestó que las pruebas solicitadas son necesarias, toda vez que pretende determinar si el Municipio de Villavicencio hizo seguimiento al caso y si la misma tuvo conocimiento de las fallas por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda del Carmen. Así mismo, argumentó, para el resto de pruebas que la idea era encontrar la verdad de los hechos ocurridos, por lo que era necesario determinar las actuaciones de cada una de las entidades frente a los hechos objetos de la acción contenciosa.

Por otro lado, solicitó que se revocara el auto en mención y se decretara el dictamen pericial señalado en el numeral 4.3, en el que se solicita que un experto en gestión de riesgo determine las causas y las circunstancias que rodearon los hechos que se relacionan en la demanda, puesto que, debe ser un experto imparcial quien debe determinar las características que dieron lugar a los hechos.

Conforme lo expuesto, considera que se hace necesario solicitar no sólo que se reponga la decisión de negativa del *a quo* con respecto a los documentos sino también se practique el dictamen pericial solicitado en el numeral 4.3 de la demanda y negado por el *a quo*.

IV. EL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez interpuesto los recursos de reposición en subsidio el de apelación, dentro de la misma audiencia en que este se sustentó, se corrió traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO -CORMACARENA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, quienes no se pronunciaron al respecto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (artículo 125, CPACA).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
 Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
 MJGC

Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Modifíquese el artículo [244](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por funcionario judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 13 de mayo de 2021, que negó el decreto de algunas pruebas documentales y el dictamen pericial solicitado en el numeral 4.3 del escrito de demanda.

Para resolver la controversia que se suscita en torno a la decisión del *a quo* de negar el decreto de las pruebas documentales y dictamen pericial solicitadas por la parte

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial⁶.

Dada su importancia, al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios idóneos para producir certeza en el juzgador, lo cual implica escoger los medio de prueba acertados para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes y, el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

1. Prueba documental

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención solicitando se revoque el mismo y, en consecuencia, se decreten las pruebas que se encuentran señaladas en el numeral 2, acápite A literales J y K, acápite B, literal F, acápite C literales A, B y C, acápite D literales A, B, C, D, acápite E literales A, B, C, D, acápites J, K, L, LL, M, Ñ, O y P.

En sustento del mismo manifestó que las pruebas solicitadas son necesarias, toda vez que pretende determinar si el Municipio de Villavicencio hizo seguimiento al caso y si la misma tuvo conocimiento de las fallas por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda del Carmen. Así mismo, argumentó, para el resto de pruebas que la idea era encontrar la verdad de los hechos ocurridos, por lo que era necesario determinar las actuaciones de cada una de las entidades frente a los hechos objetos de la acción contenciosa.

Al respecto, es de advertir que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso C.G.P, señaló que el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que las partes puedan conseguir mediante derechos de petición, al indicar:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D- 9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Así las cosas, se observa que la parte accionante solicitó que se oficiara a diferentes entidades para que allegaran con destino al presente proceso diversas pruebas, dentro de las que encontramos en el acápite A literales J y K que se oficiara al Municipio de Villavicencio para que allegara dos oficios que tenía plenamente identificados con fechas del 26 de agosto del 2016 y 28 de julio de 2018 enviados por la Junta de Acción Comunal, los cuales se observan que fueron aportados por el accionante a folios 157 y 160 del expediente físico. Por lo que no se haya razón a la solicitud probatoria.

En gracia de discusión, no se observa que el accionante hubiera presentado petición alguna para obtener los oficios del 26 de agosto del 2016 y 28 de julio de 2018, puesto que, a pesar de encontrar una solicitud incoada a folios 175-176 del expediente físico, dichos oficios no fueron requeridos.

Lo mismo, ocurre con los documentos requeridos en el acápite E literales A, B, C, D, puesto que, solicita que sea oficiada la Junta de Acción Comunal de la Vereda del Carmen con el fin de obtener los informes, certificaciones, oficios, derechos de petición, comunicaciones y demás actuaciones efectuadas por dicha entidad. No obstante, no se allegó alguna solicitud radicada previamente por los accionantes a la Junta para adquirir la información.

De lo anterior, es de resaltar que, si bien lo solicitado en el literal D del acápite E, sobre la certificación respecto de la autoridad o institución que fijó los letreros que promocionan, señalizan y dan la bienvenida a los puentes colgantes de la Vereda el Carmen en inmediaciones de la Finca la Esmeralda y que funcionaban para enero del 2017 puede ser pertinente, conducente y necesaria, con el fin de establecer si alguna de las entidades accionadas hacia algún tipo de promoción o si solo era una actividad privada. Esta no fue requerida por los accionantes mediante derecho de petición teniendo la posibilidad de acceder a dicha información; sin embargo, lo anterior no significa que en caso de que el *a quo* la requiera para precisar puntos oscuros sobre el tema, posteriormente podrá decretarla de oficio.

Ahora bien, el accionante requiere información de diferentes entidades, según se observa en los acápites J, K, L, LL, M, Ñ, O; como es el caso de fuentes informativas tales como el Canal Caracol, RCN, o Canal Uno; y de instituciones que hacen parte de la administración municipal. Sin embargo, no se advierte actuación alguna por parte del demandante para obtener los documentos de dichas fuentes.

Por otro lado, la parte accionante solicita en el acápite B, literal F una copia del mapa turístico de Villavicencio, propuesto por el Instituto de Turismo de Villavicencio para el 2015 al 2017, el cual se encuentra dentro de los documentos aportados por la

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

misma parte, visto a folios 155-156 del expediente físico, lo que hace innecesario decretar la prueba.

De igual forma, la parte accionante requiere los documentos expuestos en el acápite C, literales A, B y C, que consta de los antecedentes administrativos que reposan en Cormacarena, respecto de los cuales la entidad accionada con la contestación de la demanda allegó los respectivos antecedentes visibles en el CD que se encuentra a folio 438 del expediente físico, de los cuales se debe colegir que se encuentran todas las actuaciones efectuadas por la entidad, incluyendo la respuesta a las quejas o denuncias e informes de investigación sobre los hechos objeto de debate. Por lo que se hace innecesario reiterar dicha prueba.

Del mismo modo, se requiere en el acápite D literales A, B, C, D los antecedentes administrativos de las actuaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio. No obstante, con el escrito de contestación de la demanda, la entidad debió allegar cada una de las actuaciones que llevaron a cabo previo, al momento y posterior de los lamentables hechos que fundamentan la demanda. Información que se encuentra en el CD visible a folio 380 del expediente físico, lo que hace innecesario volver a solicitar dichos documentos.

Finalmente, se observa que en el acápite P, el accionante solicita que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Villavicencio para que remitan las valoraciones practicadas a la menor Laura Daniela Bernal Beltrán como consecuencias de las lesiones físicas y psicológicas generadas por la caída del puente. No obstante, se advierte a folios 162-165 la valoración efectuada por Medicina Legal, así como, se avizora en diferentes documentos la historia clínica de la lesionada; más la prueba trasladada decretada; por lo que los documentos que reposan se consideran suficientes para determinar las afectaciones de la demandante.

En conclusión, en cuanto a las pruebas documentales requeridas por la parte actora en el recurso de apelación, se consideran debidamente negadas por parte del *a quo*; debido a que como se expuso en cada una de ellas o no fueron solicitadas por derecho de petición a las entidades y por lo tanto se debe abstenerse de su decreto, o ya se encuentran incorporadas en el expediente, caso en el cual es innecesario su decreto.

2. Prueba pericial

Por otro lado, la parte accionante solicitó que se revocara el auto en mención y se decretara el dictamen pericial señalado en el numeral 4.3, en el que se solicita que un experto en gestión de riesgo determine las causas y las circunstancias que rodearon los hechos que se relacionan en la demanda, puesto que, debe ser un experto imparcial quien debe determinar las características que dieron lugar a los hechos.

Así las cosas, y continuando con el análisis normativo recordemos el artículo 168 del

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

Código General del Proceso, en donde dispone que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Asimismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”*.

En ese sentido, es de advertir que los accionantes requirieron que se decretara la siguiente prueba pericial:

“4.3. De manera respetuosa, solicito se designe un experto en gestión del riesgo para que a partir de las pruebas allegadas al proceso rinda informe técnico en el que determine las causas y circunstancias que rodearon los hechos que se relacionan en esta demanda. Informará si las Autoridades vinculadas al proceso habían implementado las medidas de prevención para mitigar los riesgos de los usuarios de los puentes colgantes en el sector de la finca la Esmeralda, Vereda el Carmen en Villavicencio.”

Conforme lo anterior, es de advertir dos circunstancias. La primera es que la parte accionante requiere que el perito sea el que determine la responsabilidad de las autoridades vinculadas al proceso; puesto que lo que se debate es si las entidades efectuaron actos de vigilancia y control debidos. Conclusiones a las cuales debe llegar es el fallador y no el auxiliar de la justicia.

En segundo lugar, no se puede perder de vista que las causas y las circunstancias que rodearon los hechos deben estar contenidas en las pruebas documentales allegadas por cada una de las entidades, de los testimonios que puedan ser recaudados y de los demás elementos probatorios que ya fueron aportados o que faltan por obtener y que fueron debidamente decretados por el *a quo*. Los cuales permitirán al Juez natural bajo la respectiva valoración llegar a una conclusión.

Finalmente, debe precisar la Sala que la forma en que se solicita la prueba determina las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, pues corresponde al Juez valorar sobre la base del requerimiento realizado en la oportunidad probatoria correspondiente, si se acreditan estos requisitos. En el presente asunto, la forma de requerir la prueba no resultó adecuada, pues por definición la prueba pericial esta diseñada para *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos”* y de la solicitud probatoria no es posible inferir cuáles son los conocimientos científicos o técnicos que resultan relevantes al proceso, pues nada se indica sobre el particular.

Y si bien es cierto, podría el Juez precisar estos hechos que requieren de los conocimientos científicos o artísticos, al realizar tal operación la prueba perdería la calidad de ser de parte y se convertiría en una prueba de oficio.

En ese orden de ideas, la prueba pericial no es procedente puesto la forma en la que fue solicitada no permite concluir que cumple con los requisitos exigidos para la

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
 Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
 MJGC

prueba pericial, pues de manera general el requerimiento pretende trasladar la competencia del Juez a un perito que determine las causas y las circunstancias que deben estar plenamente probadas con los demás elementos probatorios allegados al expediente.

3. Conclusión

En conclusión, la parte demandante pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar las pruebas documentales que consideraba útiles, debido a que como se expuso en cada una de ellas o no fueron solicitadas por derecho de petición a las entidades y por lo tanto se debe abstenerse de su decreto, o en el caso de las solicitadas pero que ya se encontraban incorporadas en el expediente, era innecesario su decreto.

Respecto del dictamen pericial, se concluye que no es procedente puesto que lo que se pretende es trasladar la competencia del Juez a un perito que determine las causas y las circunstancias que deben estar plenamente probadas con los demás elementos probatorios allegados al expediente, pues no se precisó los elementos científicos o técnicos que resultan necesarios para el proceso.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas del 13 de mayo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.

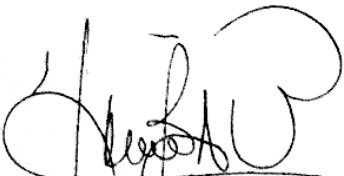
TERCERO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020, y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2019-00088-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC